

No. Radicado: 08SE2021751100000018510
Fecha: 2021-10-27 10:19:48 am
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: GRUPO DE FUNCIÓN COACTIVA O DE POLICIA ADMINISTRATIVA
Destinatario ANONIMO A
Anexos: 1 Folios: 1

08SE2021751100000018510

Al responder por favor citar este número de radicado

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2021.

Señor (a):
ANÓNIMO
Ciudad



ASUNTO: Publicacion por aviso web Resolución No. 3677 del 25 de octubre de 2021 Expediente. No. 158546 del 05 de septiembre de 2016.

El día 27 de octubre de 2021, de acuerdo al artículo tercero de la Resolución No. 3677 del 25 de octubre de 2021, conforme al artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 4 del Decreto 491 del 2020, me permito realizar notificación al querellante ANÓNIMO dentro del expediente con radicado número 158546 del 05 de septiembre de 2016, adelantado en contra de la empresa FILMASTER PRODUCCIONES SAS con NIT. 830.081.134-6, de la decisión a través de la cual se dispuso a proferir la RESOLUCIÓN No. 3677 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2021, por medio de la cual "SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN".

En consecuencia, se procede a publicar en documento anexo formato PDF una copia íntegra, autentica y gratuita de la decisión aludida, en (13 folios), y se le informa que contra dicha decisión no procede recurso alguno conforme a lo descrito en el artículo quinto de la citada resolución.

El compareciente/administrado, se da por enterado en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

JENNIFER VILLABÓN PEÑA
Coordinadora Grupo de Función Coactiva o de Policía Administrativa
Dirección Territorial Bogotá

Elaboró: Laura L.
Aprobó: Jennifer V.

Anexo: Copia digital de la Resolución No. 3677 del 25 de octubre de 2021, en formato PDF.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 3677 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE FUNCIÓN COACTIVA O DE POLICÍA ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades otorgadas por el Código Sustantivo del Trabajo y en especial las establecidas en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución No. 0315 de 11 de febrero de 2021 y demás normas concordantes, y teniendo en cuenta el siguiente:

I. ASUNTO PARA RESOLVER

Corresponde a esta Coordinación resolver recurso de reposición y subsidiario de apelación presentado por el señor SANTIAGO JOSÉ SOLER ARIAS en su calidad de representante legal de la empresa FILMASTER PRODUCCIONES SAS con N.I.T. 830.081.134 - 6, mediante escrito allegado mediante mensaje de datos del 20 de agosto de 2021, radicado con el número 05EE2021751100000029477 del 24 de agosto de 2021 (Folio 206 a 208); interpuesto contra la Resolución No. 2445 del 27 de julio de 2021, por medio de la cual se resolvió sancionar con multa de DIECISIETE (17) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para el año 2021, equivalentes a la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$15.444.942,00) moneda corriente y CUATROCIENTAS VEINTICINCO PUNTO TREINTA Y OCHO (425,38) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO – UVT; con destino al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL – FIVICOT, de acuerdo a lo considerado en el citado acto administrativo.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto No. 2699 de fecha 20 de septiembre de 2016, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá comisionó al Inspector Sexto (06) de Trabajo y Seguridad Social, Dr. Fabian Camilo Ángel Medina, para ADELANTAR AVERIGUACIÓN PRELIMINAR Y/O CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONCORDANCIA CON LA LEY 1437 DE 2011 Y LEY 1610 DE 2013 contra FILMASTER PRODUCCIONES SAS (Folio 3).
2. En auto adiado 10 de octubre de 2016, el funcionario comisionado conoció de la queja, procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar y ordenó recaudar las pruebas conducentes, pertinentes y necesarias (Folio 5).
3. Mediante oficio radicado bajo el número 7311000-176600 de fecha 10 de octubre de 2016, se requirió al representante legal de la empresa FILMASTER PRODUCCIONES SAS, a fin de que compareciera al Despacho de la inspección de instrucción el día 21 de septiembre de 2016 a las 10:00 a.m. (Folio 6).

RESOLUCIÓN NÚMERO 3677 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN"

4. Mediante auto de reasignación No. 0051 del 09 de febrero de 2017 (Folio 7 a 8), se le encargó a la Inspectora 33 adscrita al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, Dra. Jessica Alexandra Rubiano Rivera, el conocimiento del proceso de la referencia.
5. A través de auto calendado el 24 de febrero de 2017, la funcionaria comisionada conoció de la queja y ordenó practicar las pruebas que se estimen conducentes, pertinentes y necesarias (Folio 9).
6. Con oficio radicado bajo el número 08SE201973110000000347 de fecha 16 de enero de 2019, se requirió al representante legal de la persona jurídica FILMASTER PRODUCCIONES SAS, a fin de que compareciera al Despacho de la inspección de instrucción el día 29 de enero de 2019 a las 09:00 a.m. (Folio 10).
7. El 29 de enero de 2019, se llevó a cabo diligencia administrativo laboral con el representante legal de la querellada FILMASTER PRODUCCIONES SAS, señor Santiago José Soler Arias (Folio 11).
8. A través de memorial radicado con el número 11EE2019731100000005370 del 18 de febrero de 2019, el citado representante legal de la sociedad FILMASTER PRODUCCIONES SAS, aportó sendas pruebas documentales (Folio 15 a 29).
9. Mediante Auto No. 00553 del 02 de abril de 2019, la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá reasignó el conocimiento de las diligencias a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social No. 33, Dra. Laura Angélica López Gutiérrez (Folio 30).
10. El día 15 de mayo de 2019 y por conducto de memorando con radicado 08SI2019731100000001514, se requirió a la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá para que informara si la empresa FILMASTER PRODUCCIONES SAS solicitó autorización para laborar horas extras entre el 01 de enero de 2016 y hasta esa fecha; quien procedió a certificar que revisadas las bases de datos que obran en el referido grupo, no se registró solicitud alguna (Folio 31 a 32).
11. En auto adiado 24 de mayo de 2019, la funcionaria comisionada se dispuso a practicar las diligencias ordenadas en precedencia (Folio 33).
12. Como consecuencia de lo anterior, en oficio radicado bajo el número 08SE2019731100000005000 de fecha 24 de mayo de 2019, se requirió al representante legal de la querellada FILMASTER PRODUCCIONES SAS, para que allegara la prueba documental referida (Folio 34 a 35).
13. El día 25 de julio de 2019, con el ánimo de obtener información y documentación para esclarecer los hechos objeto de la queja, la referida Inspectora No. 33 de Trabajo y Seguridad Social realizó diligencia administrativo laboral en el domicilio registrado en el certificado de existencia y representación legal de la querellada, vale decir, CR 38 A NO. 25B – 57 de la ciudad de Bogotá D.C., sin que fuera atendida (Folio 36 a 37).
14. A través del Auto 04151 del 18 de octubre de 2019, la otrora Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, ordenó comunicar a la empresa querellada sobre la existencia de mérito para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio; disposición que fue cumplida con la remisión del oficio con número 08SE2019731100000010448 del 18 de octubre de 2019 (Folio 38 a 39).
15. Por medio del Auto No. 04199 del 30 de octubre de 2019, se inició procedimiento administrativo sancionatorio y se formuló cargo único en contra de la empresa FILMASTER PRODUCCIONES SAS, así:

RESOLUCIÓN NÚMERO 3677 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN"

"CARGO ÚNICO: Por la presunta vulneración al artículo 162, numeral 2, del Código Sustantivo Del Trabajo, modificado por el artículo 1 del Decreto 13 de 1967, así como en el artículo 2.2.1.2.1.1. del Decreto 1072 De 2015 – Decreto Único Reglamentario Del Sector Trabajo, que compiló el artículo 1 del Decreto 995 de 1968" (Folio 40 a 43).

16. Dicho auto de cargos fue notificado de manera personal al representante legal de la persona jurídica querellada, señor Santiago José Soler Arias, el día 26 de noviembre de 2019 (Folio 48 a 52).
17. Mediante memorial con radicado 11EE2019731100000044530 del 26 de diciembre de 2019, el citado representante legal de la empresa FILMASTER PRODUCCIONES SAS, presentó descargos y aportó la correspondiente prueba documental de manera extemporánea (Folio 53 a 104).
18. A través del Auto No. 00100 del 23 de enero de 2020, la Coordinación del antiguo Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, abrió periodo probatorio por el término de diez días hábiles, decretó de oficio la prueba documental adosada de folios 55 a 104 y ordenó oficiar a la empresa FILMASTER PRODUCCIONES SAS para que allegara sendas documentales (Folio 105 a 106).
19. Con los oficios radicados con los números 08SE2020731100000000749 del 23 de enero de 2020 y 08SE2020731100000000787 del 24 de enero de 2020, se comunicó el mentado Auto No. 00100 del 23 de enero de 2020 y se requirió información a la investigada FILMASTER PRODUCCIONES SAS (Folio 107 a 110).
20. El representante legal de la empresa FILMASTER PRODUCCIONES SAS atendió de manera oportuna dicha solicitud de información, tal y como se evidencia en el escrito allegado a esta entidad con el radicado número 11EE2020731100000004364 del 07 de febrero de 2020 (Folio 111 a 136).
21. Las Resoluciones 784 del 17 de marzo de 2020 por la cual "*se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria*" y 876 del 01 de abril de 2020 por la cual "*se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020*" emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por la COVID-19, contemplaron (Folio 137 a 140):

"Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo".
22. A su vez, la Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020, "*Por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo*", derogó las resoluciones anteriormente referidas e inicio sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020 (Folio 141 a 142).
23. Por su parte, las Resoluciones 2230 de 27 de noviembre de 2020, 222 del 25 de febrero de 2021, 738 del 26 de mayo de 2021 y 1315 del 27 de agosto de 2021, prorrogan nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid – 19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 844 y 1462 de 2020 (Folio 143 a 145).

RESOLUCIÓN NÚMERO 3677 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN"

24. De otra parte, conviene indicar que la Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control adscrito a la Dirección Territorial de Bogotá; mientras que, a través de la Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021 se subrogó la Resolución No. 2887 de 2020 y el literal c) del artículo 2° de la Resolución No. 2143 de 2014, y conforme a lo anterior, el artículo 2° suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y en su lugar se crearon en la Dirección Territorial Bogotá cinco (5) Grupos Internos de Trabajo, entre ellos: el GRUPO DE FUNCIÓN COACTIVA O DE POLICÍA ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ conforme al artículo 4 de la Resolución 315 del 11 de febrero de 2021.
25. De ahí que, mediante Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021, la Secretaria General del Ministerio del Trabajo en uso de sus facultades legales, integró Grupos Internos de Trabajo y asignó la función de coordinación. Al punto que el artículo 1 de la citada Resolución 0515 del 05 de marzo de 2021, asignó a la servidora pública LAURA ANGÉLICA LÓPEZ GUTIÉRREZ en su calidad de Inspector de Trabajo y Seguridad Social al Grupo Interno de Trabajo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial de Bogotá, hecho que fue ratificado mediante el artículo 1 de la Resolución 00699 del 17 de marzo de 2021 proferida por el Director Territorial de Bogotá.
26. De esta suerte, la Coordinadora del Grupo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial de Bogotá mediante Auto No. 27 del 15 de junio de 2021, reubicó a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, Dra. Laura Angélica López Gutiérrez, en la inspección No. 21 del referido grupo interno de trabajo, para continuar con el conocimiento de los expedientes a su cargo que se encontraban en la fase procesal del procedimiento administrativo sancionatorio (Folio 146).
27. A través del Auto No. 047 del 24 de junio de 2021, la Coordinación del Grupo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial de Bogotá, declaró cerrada la etapa del periodo probatorio y corrió traslado de las diligencias para que el empleador investigado presentara sus alegatos de conclusión (Folio 147 a 148).
28. El mentado Auto No. 047 del 24 de junio de 2021 fue comunicado a la investigada FILMASTER PRODUCCIONES SAS, a través de los oficios 08SE202175110000009707 del 30 de junio de 2021 y 08SE202175110000009936 del 02 de julio de 2021, remitidos por conducto del servicio de correo electrónico certificado por la empresa 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A.; obteniendo certificación de envío y entrega de fecha 02 de julio de 2021 (Folio 149 a 158).
29. Mediante mensaje de datos de fecha 08 de julio de 2021, con radicado de entrada número 05EE2021751100000024293 del 09 de julio de 2021, el representante legal de la empresa querellada FILMASTER PRODUCCIONES SAS remite dentro del término a él conferido, escrito de alegatos de conclusión (Folio 159 a 164).
30. El 16 de julio de 2021, la inspectora de instrucción consultó el Registro Único Empresarial y Social – RUES, encontrando que la sociedad FILMASTER PRODUCCIONES SAS con N.IT. 830.081.134 – 6, no se encuentra disuelta y su duración es indefinida. (Folio 165).
31. En ese orden, la Coordinación del Grupo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial de Bogotá profirió Resolución Número 2445 del 27 de julio de 2021, por medio de la cual se sancionó a la empresa FILMASTER PRODUCCIONES S.A.S, por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 162, numeral 2, del Código Sustantivo Del Trabajo, modificado por el artículo 1 del Decreto 13 de 1967, así como en el artículo 2.2.1.2.1.1. del Decreto 1072 De 2015 – Decreto Único Reglamentario Del Sector Trabajo, que compiló el artículo 1 del Decreto 995 de 1968, en relación con la obligación de tramitar autorización para hacer excepciones a la jornada máxima legal de trabajo, ante lo cual, impuso una multa de DIECISIETE (17) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para el año 2021, equivalentes a la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$15.444.942,00) moneda corriente y

RESOLUCIÓN NÚMERO 3677 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

CUATROCIENTAS VEINTICINCO PUNTO TREINTA Y OCHO (425,38) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO – UVT; con destino al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL – FIVICOT (Folio 166 a 177).

Acto administrativo que fue notificado personalmente al señor Santiago José Soler Arias en su calidad de representante legal de la empresa FILMASTER PRODUCCIONES SAS, el día 05 de agosto de 2021 (Folio 178 a 179, 182 a 197, 199 a 205); y mediante notificación por aviso al querellante ANÓNIMO, surtida al finalizar el día 13 de octubre de 2021, conforme se evidencia en las publicaciones de la citación para notificación personal y del aviso con la copia íntegra del acto administrativo antes citado, efectuadas en la página web del Ministerio del Trabajo el 29 de julio y 04 de octubre de 2021, con fecha de desfijación del 12 de octubre de 2021 (Folio 180 a 181, 198, y 209 a 211).

32. Mediante mensaje de datos de fecha 20 de agosto de 2021, el representante legal de la empresa FILMASTER PRODUCCIONES SAS, Sr. Santiago José Soler Arias, presentó dentro del término legal establecido escrito contentivo de recurso de reposición y subsidiario de apelación contra la Resolución Número 2445 del 27 de julio de 2021, radicado bajo el número 05EE202175110000029477 del 24 de agosto de 2021 (Folio 206 a 208).

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 establece que contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

“1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)”

En el mismo sentido el artículo 76 *ibidem*, plantea que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicidad según el caso.

El artículo 77 del cuerpo normativo en cita establece:

“(...)”

“Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

“1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido...”

La Corte Constitucional en Sentencia C-319 de 2002, manifestó que los recursos constituyen el medio “*para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipotésis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada “vía gubernativa”, a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial.*”

Así las cosas, tenemos que la Resolución Número 2445 del 27 de julio de 2021 fue notificada personalmente al representante legal de la empresa FILMASTER PRODUCCIONES SAS, Sr. Santiago José Soler Arias, el 05 de agosto de 2021 (Folio 201 a 205); y en ese orden, el término para que la sociedad investigada presentara los recursos contra tal decisión se extendía hasta el día 20 de agosto de 2021, encontrando que el mensaje de datos contentivo del escrito con su interposición data del 20 de agosto de 2021 (Folio 206 a 208), es decir, dentro del término legal. Razón por la cual esta Coordinación estudiará y resolverá la petición de fondo.

RESOLUCIÓN NÚMERO 3677 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN"

IV. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Una vez analizados y evaluados los argumentos presentados por el representante legal de la empresa FILMASTER PRODUCCIONES SAS, Sr. Santiago José Soler Arias, en el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto; la Coordinación del Grupo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial de Bogotá, procede a transcribir de manera sucinta las discrepancias allí planteadas:

"(...) II. ARGUMENTACIÓN JURIDICA:

(...) Los documentos enviados por la empresa FILMASTER PRODUCCIONES S.A.S, relacionadas en el numeral 3.11, Auto 4199 del 30 de Octubre del 2019, demuestran en su totalidad que la compañía no se ha sustraído de su deber de realizar los pagos suplementarios por horas extras a sus colaboradores y muy por el contrario cumple con la obligación de reflejar este monto para que sea base salarial sin afectar al trabajador.

Si bien es cierto, la empresa al momento del requerimiento por parte del Ministerio de Trabajo no contaba con el permiso para las horas suplementarias; no es menos cierto que, jamás se afectó la integridad de los colaboradores en pago ni integridad física por exceder de las 48 horas y nunca se superó las 12 horas suplementarias indicadas en la ley.

Es necesario que se tenga en cuenta, que algunos de los trabajadores a los que se les planilló horas extras, esto se hizo, por capacitaciones que a todas luces redundan en beneficio del trabajador, que podrá aplicar el conocimiento adquirido donde y cuando a bien lo tenga.

(...) Toda vez que las capacitaciones si se realizan por fuera del horario laboral se tomaron como horas suplementarias y se realizó su pago.

La empresa FILMASTER PRODUCCIONES S.A.S, para el año 2018 diseñó un plan de capacitación que permitió mejorar las condiciones de seguridad y salud de los trabajadores además de mejorar el conocimiento de nuestros colaboradores que elevaron los niveles de rendimiento y contribuyeron al éxito de cierre de año en las dimensiones internas y externas.

Estas capacitaciones están y estuvieron diseñadas con el fin de velar por el bienestar de nuestro personal, asegurando las condiciones necesarias para el trabajo seguro, con las capacitaciones en liderazgo, motivación, comunicación y registro de información del empleado y cliente externo.

(...) De igual manera, cabe hacer claridad que la empresa en ningún momento fue renuente o obstaculizó [sic] la investigación ni se sustrajo de su obligación de dar respuesta a los requerimientos del ente investigador ni se sustrajo de su obligación de dar respuesta a los requerimientos del ente investigador y de ello está las justificaciones proporcionadas a través del plenario así:

- 1. El oficio número 08SE201973110000005000 de fecha 24 de mayo de 2019 a través de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, no fue recibido por FILMASTER PRODUCCIONES S.A.S.*
- 2. De igual manera, la inspección realizada el día 25 de Julio de 2019, no pudo ser atendida porque no nos encontrábamos en labores desde la cede [sic] principal, dado que la empresa tiene trabajo remoto y se desarrolla desde las oficinas de nuestros clientes y no fue informada la visita con anterioridad para la programación y la atención (...)" (Folio 207 vuelto a 208).*

Finalmente, la empresa investigada solicita se reponga la decisión adoptada en la "Resolución 2455 [sic] del 27 de julio de 2021, con la graduación en la sanción y disponer como quiera que con las fallas presentadas ; no se causó daño, lesión o engaño a nuestros colaboradores ; solicito de esta manera acorde a lo expuesto artículo 7 de la Ley 1610 de 2013, se tome solo la base de un (1) Salario Mínimo Legal Vigente" (Folio 208); indicando que de no resolver acorde a dicha solicitud, se conceda el recurso de apelación.

RESOLUCIÓN NÚMERO 3677 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN"

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la empresa FILMASTER PRODUCCIONES S.A.S, en contra de la Resolución Número 2445 del 27 de julio de 2021; para lo cual es menester señalar, preliminarmente, que la génesis de la presente actuación administrativa es la queja interpuesta por un querellante ANÓNIMO argumentando que "(...) *tenemos un contrato por obra o labor, por temporal, algunos por la empresa, debemos tener el trabajo de archivo del banco de bogotá [sic], para el viernes y si no, debemos ir el sábado [sic] sin pago tampoco pagan las horas extras (...)*" (Folio 1 a 2).

Así las cosas, la Coordinación del otrora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá inició proceso administrativo sancionatorio y formuló cargo único contra la empresa querellada; profiriendo entonces la Coordinación del grupo de Función Coactiva o de Policía Administrativa acto definitivo mediante la Resolución Número 2445 del 27 de julio de 2021, en la que sancionó a la investigada al encontrar probado el incumplimiento a la norma laboral vertida en el artículo 162, numeral 2, del Código Sustantivo Del Trabajo, modificado por el artículo 1 del Decreto 13 de 1967, así como en el artículo 2.2.1.2.1.1. del Decreto 1072 De 2015 – Decreto Único Reglamentario Del Sector Trabajo, que compiló el artículo 1 del Decreto 995 de 1968; entre tanto, la sociedad FILMASTER PRODUCCIONES SAS no tramitó autorización para hacer excepciones a la jornada máxima legal de trabajo durante los años 2016, 2017 y 2018, y específicamente respecto de los trabajadores Gerardo Duran Gallo y Mónica María Vargas Tique entre el 01 y el 31 de julio de 2018.

Lo anterior, por cuanto se encontró demostrado con la documental arrimada al plenario que la persona jurídica investigada realizó 19 pagos bajo la denominación de "HORAS EXTRAS" y/o "REEMBOLSOS – H. EXTRAS" (Folio 56 a 65) entre febrero y noviembre de 2016, así como también 11 pagos a título de "DIURNA 1.25%" y "FESTIVA 1.75%" entre junio y diciembre de 2017 (Folio 71 a 82), mientras que entre enero y octubre de 2018, se incluyeron 26 pagos como "EXT DIURNA 1.25%" y "EXT FESTIVA 1.75%" (Folio 84 a 101); de igual forma, los desprendibles de nómina de los señores Gerardo Durán Gallo y Monica María Vargas Tique, para el mes de julio de 2018 (Folio 130 a 131), revelaron sendos pagos en suma de \$91.146 y \$98.438 como "HORA EXTRA DIURNA" y de \$185.938 como "HORA EXTRA FESTIVA".

Argumentos estos que fueron rebatidos por la investigada en su escrito de interposición del recurso de reposición y subsidiario de apelación (Folio 206 a 208), y que serán analizados para la resolución de la cuestión aquí debatida.

En ese orden, huelga transcribir el primer argumento jurídico planteado por el representante legal de la empresa FILMASTER PRODUCCIONES SAS en su escrito de recurso de reposición y subsidiario de apelación allegado el 20 de agosto de 2021, en el cual aclara que: "(...) *Los documentos enviados por la empresa FILMASTER PRODUCCIONES S.A.S, relacionadas en el numeral 3.11, Auto 4199 del 30 de Octubre del 2019, demuestran en su totalidad que la compañía no se ha sustraído de su deber de realizar los pagos suplementarios por horas extras a sus colaboradores y muy por el contrario cumple con la obligación de reflejar este monto para que sea base salarial sin afectar al trabajador (...)*" (Folio 207 vuelto).

Sobre el punto, es menester señalar que el presente proceso no se circunscribe a debatir si la empresa investigada se sustrajo o no de su obligación legal de efectuar el pago de todos aquellos conceptos o rubros generados a título de trabajo suplementario o de horas extras; sino que, por el contrario, el objeto de la intervención de este ministerio se ciñe a verificar si previo a la ejecución y remuneración de dicho trabajo suplementario, la persona jurídica encartada solicitó la respectiva autorización ante la autoridad administrativa laboral, que es el sustento fáctico del Auto No. 04199 del 30 de octubre de 2019, por el cual se ordena la apertura de proceso administrativo sancionatorio y se formulan cargos a FILMASTER PRODUCCIONES S.A.S.

RESOLUCIÓN NÚMERO 3677 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2021**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN"**

En tal forma fue como se sustentó el objeto de la presente actuación administrativa en la Resolución Número 2445 del 27 de julio de 2021, en donde se precisó que:

"(...) Aunado a lo anterior, cabe anotar que en dicho Auto No. 04199 del 30 de octubre de 2019 se dejó claramente sustentado que la iniciación del presente proceso administrativo sancionatorio obedecía a la presunta vulneración de las normas legales antes transcritas por encontrarse demostrado que en la liquidación de la nómina correspondiente al periodo del 01 al 31 de julio de 2018, se realizaron "sendos pagos a título de horas extras diurnas y festivas a los trabajadores GERARDO DURÁN GALLO y MÓNICA MARÍA VARGAS TIQUE, sin que hubiese demostrado en el curso de la averiguación preliminar que se surtió, la obtención de autorización expedida por este ministerio con tal propósito" (Folio 42 vuelto) (...) (Folio 171 vuelto).

Luego entonces, ningún pronunciamiento habrá de proferirse en relación con la obligación legal de la empresa FILMASTER PRODUCCIONES SAS de pagar en debida forma el trabajo suplementario o de horas extras ejecutado por sus colaboradores, pues se itera este no es el objeto del presente proceso administrativo sancionatorio; por manera que a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto el 20 de agosto de 2021, deberá examinarse por parte de este Despacho si la persona jurídica encartada cumplió con su obligación legal de solicitar autorización para hacer excepciones a la jornada máxima legal de trabajo durante los años 2016, 2017 y 2018; y específicamente respecto de los trabajadores Gerardo Duran Gallo y Mónica María Vargas Tique entre el lapso del 01 y el 31 de julio de 2018.

De ahí que con la documental adosada al expediente, y que fuere extensamente analizada en la Resolución Número 2445 del 27 de julio de 2021, esta Coordinación pudo determinar que en efecto se causó y liquidó tal trabajo suplementario a favor de los trabajadores Gerardo Durán Gallo y Mónica María Vargas Tique en el mes de julio de 2018; pues se reflejaron sendos pagos en dicha calenda denominados como "EXT DIURNA 1.25%" y "EXT FESTIVA 1.75%" en sumas de \$91.146, \$98.438 y \$185.938 (Folio 16 a 17).

A más de ello, también se advirtió que la sociedad FILMASTER PRODUCCIONES SAS efectuó sendos pagos de manera continuada entre los años 2016 a 2018, por concepto de trabajo suplementario o de horas extras; por así develarlo sus liquidaciones de nómina en las cuales se halló que entre febrero y noviembre de 2016 se realizaron 19 pagos bajo la denominación de "HORAS EXTRAS" y/o "REEMBOLSOS – H. EXTRAS" (Folio 56 a 65), así como también 11 pagos a título de "DIURNA 1.25%" y "FESTIVA 1.75%" entre junio y diciembre de 2017 (Folio 71 a 82), mientras que entre enero y octubre de 2018, se incluyeron 26 pagos como "EXT DIURNA 1.25%" y "EXT FESTIVA 1.75%" (Folio 84 a 101).

Por manera que, a juicio de este Despacho, no habrá lugar a la deprecada aclaración, modificación, adición o revocatoria de la decisión proferida en Resolución Número 2445 del 27 de julio de 2021, como quiera que del material probatorio recaudado durante la presente actuación administrativa, se extrae sin lugar a dudas que al interior de la empresa FILMASTER PRODUCCIONES S.A.S se ejecutaron sendos periodos de trabajo suplementario o de horas extras entre los años 2016 a 2018, y que la misma remuneró dicha prestación del servicio bajo la denominación de horas extras tanto diurnas como festivas, de manera reiterada y sistemática, y específicamente a sus trabajadores Gerardo Durán Gallo y Mónica María Vargas Tique en el mes de julio de 2018, sin que mediare la autorización expedida por este Ministerio a fin de facultarse para hacer excepciones a la jornada máxima legal de trabajo establecida en Colombia.

Se reitera tal conclusión, entre tanto del material probatorio recaudado no se extrae la existencia de tal autorización, y por demás, dicho incumplimiento fue corroborado por el representante legal de la empresa FILMASTER PRODUCCIONES SAS en su escrito de interposición de recurso de reposición y subsidiario de apelación adiado 20 de agosto de 2021, al indicar que "(...) la empresa al momento del requerimiento por parte del Ministerio de Trabajo no contaba con el permiso para las horas suplementarias (...) (Folio 207 vuelto); de ahí que no sea posible acceder a la petición de reposición así incoada.

Ahora bien, a fin de analizar el segundo de los argumentos jurídicos esbozados en el citado escrito de recurso de reposición y subsidiario de apelación, resulta pertinente transcribir su tenor literal:

RESOLUCIÓN NÚMERO 3677 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN"

*"Si bien es cierto, la empresa al momento del requerimiento por parte del Ministerio de Trabajo no contaba con el permiso para las horas suplementarias; **no es menos cierto que, jamás se afectó la integridad de los colaboradores en pago ni integridad física por exceder de las 48 horas y nunca se superó las 12 horas suplementarias indicadas en la ley**" (negrita y subraya fuera del texto) (Folio 207 vuelto).*

Sobre el punto, valga indicar que la función de vigilancia y control conferida al Ministerio de Trabajo a través de sus Inspectores de Trabajo y Seguridad Social por los artículos 9,17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, junto con el artículo 1 de la Ley 1610 de 2013, y en la específica cuestión que aquí nos ocupa, se circunscribe a verificar si la investigada FILMASTER PRODUCCIONES SAS incumplió las obligaciones a su cargo, vertidas en el artículo 162, numeral 2, del Código Sustantivo Del Trabajo, modificado por el artículo 1 del Decreto 13 de 1967, así como en el artículo 2.2.1.2.1.1. del Decreto 1072 De 2015 – Decreto Único Reglamentario Del Sector Trabajo, que compiló el artículo 1 del Decreto 995 de 1968.

Normas estas que contemplan la obligación, a cargo del referido empleador, de tramitar autorización para hacer excepciones a la jornada máxima legal de trabajo, así:

"CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. ARTÍCULO 162, NUMERAL 2, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO 13 DE 1967. *Las actividades no contempladas en el presente artículo sólo pueden exceder los límites señalados en el artículo anterior, mediante autorización expresa del Ministerio del Trabajo y de conformidad con los convenios internacionales del trabajo ratificados. En las autorizaciones que se concedan se determinará el número máximo de horas extraordinarias que pueden ser trabajadas, las que no podrán pasar de doce (12) semanales, y se exigirá al {empleador} llevar diariamente un registro de trabajo suplementario de cada trabajador, en el que se especifique: nombre de éste, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, indicando si son diurnas o nocturnas, y la liquidación de la sobreremuneración correspondiente.*

El {empleador} esta obligado a entregar al trabajador una relación de horas extras laboradas, con las mismas especificaciones anotadas en el libro de registro."

"DECRETO 1072 DE 2015 – DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR TRABAJO. ARTÍCULO 2.2.1.2.1.1., QUE COMPILÓ EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO 995 DE 1968. *1. Ni aún con el consentimiento expreso de los trabajadores, los empleadores podrán, sin autorización especial del Ministerio del Trabajo, hacer excepciones a la jornada máxima legal de trabajo.*

2. A un mismo tiempo con la presentación de la solicitud de autorización para trabajar horas extraordinarias en la empresa, el empleador debe fijar, en todos los lugares o establecimientos de trabajo por lo menos hasta que sea decidido lo pertinente por el Ministerio del Trabajo, copia de la respectiva solicitud; el Ministerio, a su vez, si hubiere sindicato o sindicatos en la empresa, les solicitará concepto acerca de los motivos expuestos por el empleador y les notificará de ahí en adelante todas las providencias que se profieran.

3. Concedida la autorización, o denegada, el empleador debe fijar copia de la providencia en los mismos sitios antes mencionados, y el sindicato o sindicatos que hubiere tendrán derecho, al igual que el empleador a hacer uso de los recursos legales contra ella, en su caso.

4. Cuando un empleador violare la jornada máxima legal de trabajo y no mediare autorización expresa del Ministerio del Trabajo para hacer excepciones, dicha violación aún con el consentimiento de los trabajadores de su empresa, será sancionada de conformidad con las normas legales."

De lo anterior, deviene diáfano que es deber de los empleadores que pretendan hacer excepciones a la jornada máxima legal de trabajo, previa a la ejecución y pago de dicho trabajo suplementario, el solicitar y obtener una autorización expresa del Ministerio del Trabajo en la cual se verifique el número máximo de

RESOLUCIÓN NÚMERO 3677 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN"

horas que podrán ser laboradas, así como también el cumplimiento de todos aquellos requisitos adicionales de registro y publicación de tales jornadas, que se deberán acatar a fin de garantizar los derechos y prerrogativas de sus trabajadores.

Por demás, debe indicarse que los numerales 1 y 4 del artículo 2.2.1.2.1.1. del Decreto 1072 de 2015, que compiló el artículo 1 del Decreto 995 de 1968, previeron que el empleador que viole la jornada máxima legal de trabajo y no obtenga la autorización expresa del Ministerio del Trabajo, será sancionado de conformidad con las normas legales; sin que se haya consagrado el consentimiento emitido por sus trabajadores como eximente de su responsabilidad, pues así lo contempla de manera explícita tal disposición legal:

"ARTÍCULO 2.2.1.2.1.1. AUTORIZACIÓN PARA DESARROLLAR TRABAJO SUPLEMENTARIO. 1. Ni aún con el consentimiento expreso de los trabajadores, los empleadores podrán, sin autorización especial del Ministerio del Trabajo, hacer excepciones a la jornada máxima legal de trabajo (...)"

Adicionalmente, de la norma transcrita, tampoco se desprende que la voluntad del legislador estuviera encaminada a instaurar como un criterio eximente de responsabilidad del empleador, *la no afectación de la integridad de los colaboradores en cuanto a su pago o integridad física o el no haber causado daño, lesión o engaño*, tal y como lo alega el representante legal de la empresa FILMASTER PRODUCCIONES SAS; ello por cuanto el texto es taxativo al señalar que previa a la ejecución de dicho trabajo suplementario, necesariamente, deberá tramitarse la autorización a que se refieren las normas transcritas, pues consecuentemente se generarán las sanciones previstas en el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013, las cuales oscilan en monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente.

En ese orden, el argumento expuesto por la investigada en cuanto a que no se afectó *la integridad de sus colaboradores en cuanto a su pago o integridad física o el no haberles causado daño, lesión o engaño*, no puede ser avalado por este Despacho, como quiera que dentro del curso de la investigación resultó demostrado que se causaron y pagaron sendas remuneraciones a título de horas extras o trabajo suplementario por parte de la empresa FILMASTER PRODUCCIONES SAS, sin que se hubiese demostrado la obtención de autorización emitida por este ministerio con tal propósito.

Incumplimiento que generó la imposición de la sanción determinada en la Resolución Número 2445 del 27 de julio de 2021, sin que la ausencia de afectación de la integridad de los trabajadores examinada en precedencia pueda exonerar al empleador de las consecuencias jurídicas de su incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 162, numeral 2, del Código Sustantivo Del Trabajo, modificado por el artículo 1 del Decreto 13 de 1967, así como en el artículo 2.2.1.2.1.1. del Decreto 1072 De 2015 – Decreto Único Reglamentario Del Sector Trabajo, que compiló el artículo 1 del Decreto 995 de 1968.

De otra parte, tampoco es de recibo la argumentación planteada por el recurrente en su escrito del 20 de agosto de 2021, en cuanto a que:

"(...) algunos de los trabajadores a los que se les planilló horas extras, esto se hizo, por capacitaciones que a todas luces redundan en beneficio del trabajador, que podrá aplicar el conocimiento adquirido donde y cuando a bien lo tenga.

(...) Toda vez que las capacitaciones si se realizan por fuera del horario laboral se tomaron como horas suplementarias y se realizó su pago.

La empresa FILMASTER PRODUCCIONES S.A.S, para el año 2018 diseñó un plan de capacitación que permitió mejorar las condiciones de seguridad y salud de los trabajadores además de mejorar el conocimiento de nuestros colaboradores que elevaron los niveles de rendimiento y contribuyeron al éxito de cierre de año en las dimensiones internas y externas.

RESOLUCIÓN NÚMERO 3677 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN"

Estas capacitaciones están y estuvieron diseñadas con el fin de velar por el bienestar de nuestro personal, asegurando las condiciones necesarias para el trabajo seguro, con las capacitaciones en liderazgo, motivación, comunicación y registro de información del empleado y cliente externo.

Para nuestra compañía capacitar a nuestro talento humano hace parte de la cultura organizacional que promueve la identidad corporativa, la comunicación efectiva y la práctica que mejoren la convivencia humana, la cooperación y el trabajo en equipo, así como la adquisición de valores alineados a la misión y visión de la empresa (...)" (Folio 207 vuelto a 208).

A fin de sustentar tal punto, huelga aclarar que el objetivo de tales actividades de capacitación fue delimitado en el marco del artículo 21 de la Ley 50 de 1990, en concepto emitido por la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Atención a Consultas en Materia Laboral de la Oficina Jurídica del Ministerio del Trabajo con radicado número 08SE201712030000032053 del 30 de noviembre de 2017¹, así:

*"(...) en el caso de permitir salir dos horas antes de terminar la jornada laboral a los trabajadores considera esta oficina que al hacer esto no se estaría cumpliendo con el espíritu de la ley la cual busca que las empresas creen **programas de capacitación, deporte y ocio, con el fin de brindarle a los trabajadores alternativas de calidad de vida, e igualmente buscando para el empleador un mejor aprovechamiento del recurso humano, disminuir los conflictos de relaciones interpersonales que alteran la comunicación y las relaciones positivas entre los diferentes equipos de trabajo al interior de las empresas, con lo cual tanto trabajadores como empleadores mejoran su productividad** (...)"*. (negrita y subraya fuera del texto).

Por manera que, independientemente de la finalidad con que se hayan realizado las capacitaciones expuestas por el empleador investigado en su escrito de reposición, así como los eventuales beneficios que estas le redundaron a sus colaboradores, si la empresa FILMASTER PRODUCCIONES SAS las desplegó en jornada suplementaria o de horas extras y las remuneró como tal dentro de las respectivas liquidaciones de nómina, PREVIAMENTE debió tramitar y obtener la respectiva autorización por parte del Ministerio del Trabajo a fin de hacer excepciones a la jornada máxima legal.

Al respecto, baste citar las argumentaciones esbozadas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con Rad. 43641 del 05 de abril de 2017, en donde concluyó respecto de las actividades desplegadas durante tal jornada suplementaria o de horas extras, que:

"(...) Y es que a juicio de la Corte, el simple sometimiento del asalariado de estas a disponibilidad y atento al momento en que el empleador requiera de algún servicio, le da derecho a devengar una jornada suplementaria, así no sea llamado efectivamente a desarrollar alguna tarea, ello se afirma por cuanto no podía desarrollar actividad alguna de tipo personal o familiar, pues debía estar presto al llamado de su empleador y de atender algún inconveniente relacionado con los servicios prestados por la demandada (...)".

Conforme el texto transcrito y lo hasta aquí expuesto, es posible inferir que las normas conculcadas por el empleador investigado no hacen discriminación en relación con la naturaleza o clase de actividades o funciones desplegadas por el trabajador en tal tiempo suplementario de trabajo; al punto que todas aquellas actividades que se realicen de manera sistemática y reiterada a título de horas extras, NECESARIAMENTE deberán ser autorizadas por el Ministerio del Trabajo, y por consiguiente, no resultan válidos los esbozos planteados por el representante legal de la empresa FILMASTER PRODUCCIONES SAS en cuanto a los beneficios que tales capacitaciones representaron para sus trabajadores, a fin de aclarar, modificar, adicionar o revocar la Resolución Número 2445 del 27 de julio de 2021.

Finalmente, en relación con la solicitud de modificación de la sanción impuesta a un salario mínimo legal mensual vigente, justificada por el representante legal de la empresa FILMASTER PRODUCCIONES SAS en que: *"(...) en ningún momento fue renuente o obstaculizó [sic] la investigación ni se sustrajo de su obligación de dar respuesta a los requerimientos del ente investigador ni se sustrajo de su obligación de dar respuesta a los requerimientos del ente investigador (...)"*, aduciendo que el oficio número 08SE201973110000005000 de fecha 24 de mayo de 2019 no fue recibido y la inspección realizada el 25

RESOLUCIÓN NÚMERO 3677 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2021**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”**

de julio de 2019 no fue atendida por no estar informada con anterioridad; tampoco será acogida por este Despacho.

Ello teniendo en cuenta que el citado oficio número 08SE201973110000005000 de fecha 24 de mayo de 2019, fue remitido en físico a la dirección de notificación judicial de la investigada: “CR 38A NO. 25B-57” de la ciudad de Bogotá, a través de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72 tal y como se observa en el sello de correspondencia adiado 28 de mayo de 2019 (Folio 34), así como también se dispuso su envío al email de notificación judicial informado en el registro mercantil al 29 de enero de 2019: “gerenciafilpro@outlook.com” (Folio 12 a 14 y 35).

Siendo importante anotar que entre el periodo de expedición de dicho certificado de existencia y representación legal (29 de enero de 2019) y la de expedición del mentado oficio número 08SE201973110000005000 (24 de mayo de 2019), no se advirtió que el representante legal de la empresa FILMASTER PRODUCCIONES SAS haya informado sobre eventuales cambios en tales datos de notificación.

Igualmente, una copia de tal oficio número 08SE201973110000005000 fue insertada debajo de la puerta del inmueble ubicado en la “CR 38A NO. 25B-57” de la ciudad de Bogotá D.C. (Folio 36 a 37) durante el curso de la diligencia de inspección de carácter administrativo laboral surtida el 25 de julio de 2019, sin que a pesar de tal circunstancia, se haya obtenido respuesta de parte del empleador encartado; resultando imperioso señalar que el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes, facultan al inspector de trabajo para desarrollar tales inspecciones oculares sin previo aviso ni notificación a las empresas, en este caso a la sociedad investigada.

Por manera que, a juicio de este Despacho, la sociedad FILMASTER PRODUCCIONES SAS sí fue renuente en la fase procesal de averiguación preliminar a dar respuesta al mentado oficio número 08SE201973110000005000 de fecha 24 de mayo de 2019, y se mantendrá la decisión adoptada en Resolución Número 2445 del 27 de julio de 2021, respecto de incluir tal circunstancia como un criterio de graduación de la sanción conforme lo dispone el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con lo anterior, NO es procedente reponer la Resolución Número 2445 del 27 de julio de 2021, por medio de la cual esta Coordinación decidió SANCIONAR a la persona jurídica FILMASTER PRODUCCIONES SAS con N.I.T. 830.081.134 – 6, representada legalmente por su Gerente General SANTIAGO JOSÉ SOLER ARIAS con C.C. 80.911.922 o quien haga sus veces, con domicilio principal en la CR 38A NO. 25B-57 de la ciudad de Bogotá D.C. y correo electrónico fiscal: gerencia@filmasterproducciones.com, con multa de DIECISIETE (17) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para el año 2021, equivalentes a la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$15.444.942,00) moneda corriente y CUATROCIENTAS VEINTICINCO PUNTO TREINTA Y OCHO (425,38) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO – UVT; con destino al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL – FIVICOT, por cuanto pretermitió cumplir con su obligación de tramitar autorización para hacer excepciones a la jornada máxima legal de trabajo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

Como quiera que el recurrente presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, se le concederá este último ante el Despacho del Director Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, por ser este el superior jerárquico de esta coordinación.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESOLUCIÓN NÚMERO 3677 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución Número **2445 del 27 de julio de 2021**, por medio de la cual la Coordinación de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, decidió **SANCIONAR** a la persona jurídica **FILMASTER PRODUCCIONES SAS** con **N.I.T. 830.081.134 – 6**, representada legalmente por su Gerente General Santiago José Soler Arias con C.C. 80.911.922 o quien haga sus veces, con domicilio principal en la CR 38A NO. 25B-57 de la ciudad de Bogotá D.C. y correo electrónico fiscal: gerencia@filmasterproducciones.com, con multa de **DIECISIETE (17) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para el año 2021, equivalentes a la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$15.444.942,00)** moneda corriente y **CUATROCIENTAS VEINTICINCO PUNTO TREINTA Y OCHO (425,38) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO – UVT**; con destino al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL – FIVICOT**, por cuanto pretermitió cumplir con su obligación de tramitar autorización para hacer excepciones a la jornada máxima legal de trabajo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** solicitado por el representante legal de la empresa **FILMASTER PRODUCCIONES SAS**, en contra de la Resolución Número 2445 del 27 de julio de 2021, ante el Despacho del Director Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, para lo cual se ordena por secretaría el traslado del expediente al grupo interno de trabajo de Recursos y Apoyo a la Defensa Judicial de la dirección territorial de Bogotá D.C., conforme a la competencia del artículo 5 numeral 2 de la resolución 315 del 11 de febrero de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

Investigada: FILMASTER PRODUCCIONES SAS representada en el presente asunto por el señor **SANTIAGO JOSÉ SOLER ARIAS**: En la "CR 38A NO. 25B-57" y/o "Carrera 38 A No. 25 B – 51, piso 3" de la de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C. y correo electrónico fiscal: gerencia@filmasterproducciones.com; teléfonos: (1) 3440501, 310 3226250 y 310 2373519.

Reclamante: ANÓNIMO: Teniendo en cuenta que se desconoce la información de notificación de este querellante, se ordena la comunicación por aviso en los términos del inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: LIBRAR las demás comunicaciones pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNIFER VILLABÓN PEÑA
Coordinadora Grupo de Función Coactiva o de Policía Administrativa
Dirección Territorial Bogotá